

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, Trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 18001-23-33-001-2017-00043-00

ACCIONANTE: FABIO GUSTAVO ESPINOZA TRIANA

ACCIONADO : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO : IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

El señor FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA, estuvo vinculado a la Procuraduría General de la Nación desde el mes de enero de 1992 hasta el mes de junio del 2000, en la ciudad de Ibagué (Tolima) y desde el 10 de diciembre de 2001 hasta el mes de marzo de 2011 en la ciudad de Florencia (Caquetá), desempeñándose como Procurador Judicial II, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual se negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial equivalente al 30% de los ingresos laborales devengados por el demandante en el periodo que ostento la dignidad de Procurador Judicial II.

A título de restablecimiento del derecho solicita le sea reconocida la prima especial del 20% como factor salarial y que se reliquiden las prestaciones sociales (gastos de representación, bonificación por servicios prestados, primas de vacaciones, navidad de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales) que han sido pagadas desde el 01 de enero de 1992 hasta la fecha en que ostentó la dignidad de Procurador Judicial II, 30 de marzo de 2011, incluyendo el 30% que se ha descontado de la asignación básica para darle el tratamiento de prima especial de servicios sin factor salarial, y en consecuencia reconocer y pagar las diferencias prestacionales resultantes y la prima especial de servicios que trata el art. 14 de la Ley 4ta de 1992.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre su admisión, se advierte que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso de manera

conjunta para los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” (Negrilla por el Despacho)

El interés que nos puede asistir en las resultas de esta acción, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales que el demandante, pues el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992¹ cobija a: “Artículo 14 (...) los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar (...),

Es decir, que la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos del demandante, encuentra semejanzas con las de los suscritos, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría nuestros intereses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirán las presentes diligencias al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se decida sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

DISPONE:

PRIMERO: REMITASE el presente proceso al CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 131 del CPACA.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



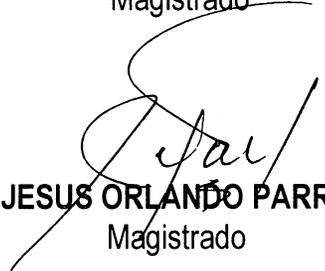
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

13 MAR 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-31-901-2015-00020-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOISES HERNANDEZ VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL
AUTO No. A. S. 175 / 035 - 03 -2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 29 de septiembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las parte actora contra la sentencia del 29 de septiembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

13 MAR 2017.

Radicación: **18-001-33-33-001-2012-00086-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ALEJANDRA CHAVARRO ARTUNDUAGA
Demandado: HOSPITAL MARÍA INMACULADA FLORENCIA- ESE.
Auto: A.S. 193 / 03-03-2017/P.O

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 9 de junio 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir³ y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 9 de junio 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

³ La parte demandada y demandante en consideración a que fueron concedidas las pretensiones de la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 13 MAR 2017

Radicación: **18-001-33-33-001-2012-00287-01**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAVIER HORACIO ALVAREZ VANEGAS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA- SERVAF S.A.
E.S.P Y OTRO
Auto No. A.S. 196 / 036 -03-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA y LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P, contra la sentencia del 4 de noviembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tienen interés para recurrir³ y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA y LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P, contra la sentencia del 4 de noviembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

³ Las entidades demandadas en consideración a que fueron concedidas las pretensiones de la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

13 MAR 2017

Radicación: **18-001-33-33-001-2013-00718-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEJANDRO MURILLO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto: A.S. 194 / 034-02-2017/P.O

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 4 de agosto 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir³ y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 4 de agosto 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

³ La parte demandante en consideración a que fueron negadas las pretensiones de la demanda.